



INFORME-PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DE RECLAMACIÓN

Sr. PRESIDENTE DEL CONSEJO:

El Técnico Consultor del Consejo de Transparencia de la Región de Murcia, en relación con la RECLAMACIÓN de referencia, formula el siguiente INFORME PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

| DATOS RECLAMANTE | |
|---|--|
| Reclamante (titular) : | [REDACTED] |
| Representante autorizado | [REDACTED] |
| e-mail para notificación electrónica | [REDACTED] |
| Su Fecha Reclamación y su Refª. : | 01-09-17. 201700250060 |
| REFERENCIAS CTRM | |
| Número Reclamación | R.062.17 |
| Fecha Reclamación | 01-09-17 |
| Síntesis Objeto de la Reclamación : | ACCESO A NOMBRAMIENTOS EFECTUADOS BOLSAS DE ANALISTAS Y TECNICOS DE INFORMÁTICA |
| Administración o Entidad reclamada: | SERVICIO MURCIANO DE SALUD |
| Consejería, Concejalía, Unidad de la Administración | SERVICIO MURCIANO DE SALUD |
| Palabra clave: | RECURSOS HUMANOS |

I. ANTECEDENTES

Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número de registro indicado en las referencias anteriores y, de conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la **Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia**, tras la reforma operada por la Ley 7/2016, de 18 de mayo (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno** (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

El reclamante, en ejercicio de su derecho, ha interpuesto la reclamación de referencia, constituyendo el objeto de la misma la pretensión que deduce en su **solicitud, ante el Servicio Murciano de Salud, con fecha 21 de julio de 2017**, en los siguientes términos:

SOLICITO

Por ello, solicito listado de los nombramientos/contratos a integrantes de las bolsas de trabajo ordinarias de Analista de Aplicaciones (A2) y de Técnico Especialista en Informática (c) de las que formo parte, incluyendo la información indicada en los puntos anteriores para el periodo comprendido desde el año 2005 hasta 2015. Solicito esta información para las áreas de salud 1, 6, 7 y 8, en las que siempre he estado inscrita.



Región de Murcia



Les ruego me envíen la información en formato certificado y firmado.

La solicitud no fue resuelta y, con fecha 1 de septiembre de 2017, **presento ante el CTRM la siguiente reclamación:**

Que realice con fecha 21 de Julio de 2017 una solicitud dirigida al Servicio Murciano de Salud para el 'Ejercicio del derecho de acceso a información pública objeto de publicidad activa en materia de bolsa de trabajo del Servicio Murciano de Salud, que no he recibido ninguna respuesta.

Les ruego, que lean la solicitud que con fecha 21 de Julio de 2017 envíe al servicio Murciano de Salud con número de registro de entrada 57916. (Adjunto a la presente reclamación),

Que mi solicitud es respecto a las bolsas de trabajo constituidas para contratar/nombrar personal interino o temporal para el Servicio Murciano de Salud, Que soy jintegrante de las bolsas de trabajo por lo que reúno la condición de interesada, por este motivo tengo derecho a saber que puntuación y posición tienen en bolsa de trabajo las personas elegidas para los nombramientos/contratos, esto es necesario para evitar arbitrariedades y desviaciones de poder.

Del mismo modo que se publica en los diarios oficiales el nombramiento de los funcionarios de carrera, también es objeto de publicidad aquellas personas elegidas de la bolsa de trabajo para ser contratadas, la necesidad de incrementar la transparencia en este sector lo justifica sobradamente.

Que esta solicitud la hago de acuerdo a la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que en su artículo 13.2, en las letras a),d) y e), se indica que tengo derecho a conocer para que plaza se hace cada contrato y con las fechas de inicio y fin (así como renovaciones),

Que se trata de información pública definida como publicidad activa, por ello el Servicio Murciano de Salud, la publica cumpliendo con su obligación, el inconveniente es que sólo está accesible el último contrato realizado, no permitiendo el acceso a contratos anteriores, por este motivo solicito información de los contratos/nombramientos históricos.

El resto de administraciones de la Región de Murcia, ya sea Función Pública CARM, Actos de adjudicación de Secundaria (contratos de profesores internos de la Consejería de Educación), etc. te dan la posibilidad, en sus respectivas webs, de acceder fácilmente a los nombramientos/contratos de años anteriores (históricos). Sin embargo en el Servicio Murciano de Salud no es posible, tan sólo te da la posibilidad de ver el último contrato/nombramiento.

Les pido que por favor, al tratarse de información pública objeto de PUBLICIDAD ACTIVA, que por favor le den la máxima celeridad a la tramitación de mi solicitud. Además se trata de información ya elaborada.

Que esta información la solicito porque cumplo la condición de persona interesada por ser integrante de las bolsas de trabajo de las que solicito la información. (No pido ninguna información de aquellas bolsas de las que no formo parte).

El Servicio Murciano de Salud pública en su página web <https://www.murciasalud.es/bolsas.php?idsec=39> todo lo relacionado a las Bolsas de Trabajo que gestiona para la contratación de personal, incluso publica en la web

02/03/2020 13:45:13

02/03/2020 12:02:41 MOLINA.MOLINA.JOSÉ

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM

GARCIA NAVARRO, JESUS



información histórica desde el año 2005, de lo único que no publica información histórica en la web es de los contratos/nombramientos, (la información que solicito), Me consta que el Servicio Murciano de Salud posee la información histórica de los contratos/nombramientos (desde el año 2005) que estoy solicitando, sólo que no la publica en la Web, por este motivo solicito que me sea enviada.

Les ruego que para notificarme la resolución electrónica del Consejo de Transparencia me avisen por SMS al móvil y al email. (Y por otros medios que ustedes consideren).

[Redacted signature block]

El CTRM emplazo al Servicio Murciano de Salud con fecha 5 de julio de 2018. Con fecha 23 de julio de 2018 el Director del Servicio Murciano de Salud evacuó el trámite concedido trasladando el oficio que se transcribe con la documentación que se menciona:

*En relación al escrito de emplazamiento para efectuar alegaciones remitido por el Consejo de la Transparencia de la CARM respecto a la **Reclamación previa en materia de Transparencia nº 062/2017 sobre "Nombramientos efectuados en bolsas de trabajo de Analista de aplicaciones y de Técnico especialista en Informática en las Gerencias de las Áreas de Salud I, VI, VII y VIII, desde 2005 hasta 2015"**, formulada por D^a [Redacted] con DN [Redacted], se remite la siguiente documentación a efectos de su traslado al Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia para su tramitación:*

· Copia del Expediente Administrativo completo, generado con la solicitud de acceso de la interesada, compuesto por los siguientes documentos:

- ✓ Documento "7.1. C.I. Traslado Solicitud acceso información pública AIP-108/2018".
- ✓ Documento "7.2. Solicitud acceso información pública AIP-108/2018".
- ✓ Documento "7.3. Escrito de Solicitud acceso información pública".
- ✓ Documento "7.4. C.I. Petición Informe Servicio de Selección".
- ✓ Documento "7.5. C.I. Traslado Informe Servicio de Selección".
- ✓ Documento "7.6. Resolución acceso inf. Pública AIP-108/2018 bolsas de empleo de Analista de aplicaciones y Técnico Especialista en Informática".
- ✓ Documento "7.7. Notificación Resolución acceso inf. Pública AIP-108/2018".
- ✓ Documento "7.8. Documento Nº1 Llamamientos Analista de Aplicaciones".
- ✓ Documento "7.9. Documento Nº2 Llamamientos Técnicos Especialista en Informática".
- ✓ Documento "7.10. Notificación Resolución acceso inf. Pública Llamamientos bolsas de empleo de Analista de aplicaciones y Técnico Especialista en Informática mediante comparecencia en sede electrónica de la CARM".
- ✓ Documento "7.11. Correo electrónico notificación Resolución acceso inf. pública Llamamientos bolsas de empleo de Analista de aplicaciones y Técnico Especialista en Informática".

· Informe de la Jefa de Servicio de Régimen Interior de 23 de julio de 2018.



Región de Murcia



De la documentación trasladada hay que destacar que el **Servicio Murciano de Salud con fecha 18 de julio de 2018 resolvió la solicitud de la Sr^a [REDACTED] accediendo parcialmente a la información solicitada, solo de los años 2013 a 2015, no los anteriores hasta 2005 como se le había solicitado. Sobre estos datos solicitados de 2005 a 2013, resolvió su inadmisión por entender que requerían una acción de reelaboración.**

No estando conforme con la resolución del Servicio Murciano de Salud, **D.^a Celia Beatriz [REDACTED] presento ante el CTRM, con fecha 18 de agosto de 2018, un escrito en el que argumenta que la inadmisión no está justificada.** No existe necesidad de que la información que se pide sea reelaborada, pues se trata de información que se encuentra en una base de datos informatizada, por tanto, argumenta la reclamante, la obtención de los datos que se solicitan es sencilla, basta con una simple consulta. Es un tratamiento informático de uso corriente, no encontrando justificación la reelaboración de la información.

VISTOS, la Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC), en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo LPACAP), la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en lo sucesivo LOPDP) y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

II. RESULTANDO

- 1.- Que la Reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada para ello y dentro del plazo establecido para el procedimiento que nos ocupa.
- 2.- Que la cuestión planteada por el reclamante se concreta en solicitar el acceso a los nombramientos efectuados por el Servicio Murciano de Salud, en las Bolsas de trabajo ordinarias correspondientes a las categorías de Analista de Aplicaciones y Técnico Especialistas en Informática, correspondientes al periodo comprendido entre 2005 y 2015, para las áreas de salud 1, 6, 7 y 8.
- 3.- Que el artículo 116 LPAAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:

“a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.

b) Carecer de legitimación el recurrente.

c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.

d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.

e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.”



Región de Murcia



4.- Que, a priori, no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión a que alude el citado artículo 116 de la LPAAP.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CONSIDERACIONES

PRIMERO.- Ámbito subjetivo. Que el Servicio Murciano de Salud, Administración ante la que se ejerció el derecho de acceso a la información se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en el artículo 5.1.a) de la **LTPC** y por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de este Consejo en materia de transparencia. En la actualidad, dichas competencias radican en Presidencia y en la Consejería de Transparencia y Participación.

SEGUNDO.- Legitimación activa. Que la reclamante está legitimada para promover la presente Reclamación previa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.1 **LTPC**, en el que se reconocen, entre otros, los siguientes derechos a los ciudadanos en sus relaciones con las entidades e instituciones incluidas en el ámbito subjetivo del artículo 5 **LTPC**:

- a) *A acceder, en los términos previstos en esta ley, a la información pública que obre en poder de cualesquiera de las entidades e instituciones señaladas.*
- b) *A solicitar la información pública anterior, sin que para ello necesiten ostentar un interés legítimo y sin perjuicio de las limitaciones contempladas en la legislación básica estatal o en esta ley.*
- c) *A recibir información de los derechos establecidos en este título y a ser asistidos para su correcto ejercicio.*
- d) *A obtener la información solicitada en la forma o formato elegidos de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo tercero de este título.*
- e) *A conocer, mediante resolución motivada, los motivos de inadmisión o denegación de sus solicitudes de acceso, o del acceso parcial o a través de una modalidad distinta a la solicitada.*
- f) *A usar la información obtenida, sin necesidad de autorización previa y sin más limitaciones que las derivadas de esta u otras leyes.*

TERCERO.- El ejercicio del derecho de acceso a la información. Que, a mayor abundamiento, el artículo 23.1 **LTPC** vuelve a corroborar el ejercicio de ese derecho de acceso a la información pública, al disponer que *“De acuerdo con el artículo 4, todas las personas, tanto a título individual como en representación de cualquier persona jurídica, tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución española, en la legislación básica estatal y en esta ley, mediante su solicitud previa, que no tendrá necesidad de ser motivada y sin más limitaciones que las derivadas de lo establecido en la legislación básica estatal.”*

La legislación básica contenida en la **LTAIBG**, proclama en su artículo 12 el principio general del derecho de acceso a la información al establecer que *“Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley.”* Contempla, así mismo, que en el ámbito autonómico será de aplicación su propia normativa, dentro del marco básico de la ley estatal.

02/03/2020 13:45:13

MOLINA MOLINA, JOSÉ

02/03/2020 12:02:41

GARCIA NAVARRO, JESUS

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y los hechos de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-243dd66-683-507-5960-005056916280





Región de Murcia



CUARTO.- Resolución de la entidad reclamada a la solicitud de acceso. Que la Entidad o Administración reclamada **ha resuelto de forma expresa** la solicitud, cuando se le concedió por el CTRM el trámite de emplazamiento, con el resultado de **estimar parcialmente** al solicitante su pretensión, e **inadmitiéndola** en el resto, mediante la Resolución de 17 de julio de 2018 en la que expresamente se señala que:

PRIMERO: *Estimar parcialmente la solicitud de acceso a información pública de D^a [REDACTED] solicitando información pública referente a "Nombramientos efectuados por el Servicio Murciano de Salud, en las Bolsas de trabajo ordinarias correspondientes a las categorías de Analista de Aplicaciones y Técnico Especialista en Informática, correspondientes al período comprendido entre julio de 2013 hasta 2015, para las Áreas de Salud I, VI, VII y VIII", procediéndose a facilitarle la información requerida en Documento Nº 1 sobre Analista de Aplicaciones y Documento Nº 2 referente a la categoría de Técnico Especialista en Informática, que se adjuntan a la presente Resolución.*

SEGUNDO: *Inadmitir la solicitud de acceso a la información relativa a nombramientos efectuados por el Servicio Murciano de Salud, en las Bolsas de trabajo ordinarias correspondientes a las categorías de Analista de Aplicaciones y Técnico Especialista en Informática, correspondientes al período comprendido entre 2005 y julio de 2013, para las Áreas de Salud I, VI, VII y VIII, puesto que ello requiere una acción previa de reelaboración, conforme a lo dispuesto en los artículos 18.1.c) Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, y 26.4 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.*

TERCERO: *Notifíquese la presente Resolución al interesado, haciéndole saber que contra la presente Resolución, de conformidad con el artículo 28 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la CARM, podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente en que reciba la presente notificación. Con carácter potestativo, y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa, podrá interponer reclamación ante el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la presente notificación.*

EL DIRECTOR GERENTE

La Resolución, en **la parte de la inadmisión**, no argumenta sobre la situación de la información cuyo acceso se solicita, correspondiente a los años 2005 a 2013, ni da las **razones** por las que no basta con un tratamiento informático ordinario, sino que hay que **reelaborarla** para poder dar su acceso.

La argumentación de la inadmisión se encuentra en el informe de fecha 23 de julio de 2018, es decir **seis días después de que se resolviera**, en el informe que se emite con ocasión de la reclamación que nos ocupa, por la Jefa del Servicio de Régimen Interior del Servicio Murciano de Salud, que señala,

CUARTO. *Se procede a la inadmisión de la información del período comprendido entre 2005 y 2013, dado que con anterioridad a la fecha de 20 de julio de 2013 no existían llamamientos centralizados desde el Servicio de Selección de Órganos Centrales, siendo*



Región de Murcia



realizados por cada una de las Gerencias de las Áreas de Salud de forma no automatizada, por lo que para facilitar dicha información se requiere una acción previa de reelaboración, conforme a lo dispuesto en los artículos 18.1.c) Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, y 26.4 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

QUINTO.- Alegaciones formuladas por la entidad reclamada. Como se ha señalado en los antecedentes, se emplazó al Servicio Murciano de Salud con fecha 5 de julio de 2018. Con fecha 23 de julio de 2018 el Director del Servicio Murciano de Salud evacuó el trámite concedido trasladando la documentación del expediente.

SEXTO.- Información concreta solicitada. La cuestión controvertida estriba en determinar si la **inadmisión** de la solicitud de acceso a la información que ha resuelto el Servicio Murciano de Salud, en virtud de la cual, se accede a la información de manera parcial, solo de los años 2013 (parte) a 2015, no desde el años 2005 como pretende la reclamante, es ajustada a derecho.

La motivación de esta inadmisión aunque no está en la Resolución, que solo señala la necesidad de reelaboración conforme a lo dispuesto en el artículo artículos 18.1.c) de LTAIBG, hemos de tomar la que aparece en el informe que se prepara a la reclamación y que ha sido transcrito en el fundamento anterior CUARTO.

Ha de tenerse en cuenta que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública no tiene más límites, en su ejercicio, que los establecidos en la legislación básica. Por tanto la reelaboración de la información ha de responder a una causa real, no basta con su mera invocación para poder sostener la inadmisión. El artículo 26,3c) de la LTPC señala que la **“inadmisión basado en la necesidad de reelaborar la información solicitada para su acceso” solo es viable cuando dicha información no pueda obtenerse mediante un “tratamiento informatizado de uso corriente”**.

Como ya se ha señalado, según se ha puesto de manifiesto por la reclamante, **la información cuyo acceso se pide se encuentra en una base de datos y basta una simple consulta para acceder a ellos**, por tanto se trata de una operación informática de uso corriente.

Se da la circunstancia de que ya en la **reclamación que conoció este Consejo con el número R.055.16**, a instancias de la hoy también reclamante, se facilitó parte de la información que ahora nos ocupa. Aquella estaba referida únicamente a los nombramientos de la Sr^a [REDACTED] desde el año 2005. Se facilitaron estos nombramientos, aunque venían referidos a distintas Áreas de Salud. Por ello no tiene justificación la argumentación que se expone ahora, en el Informe del Servicio de Régimen Interior, señalado anteriormente, indicando que no existen llamamientos centralizados, sino que los realiza cada una de las Áreas, constituyendo esta la razón de la reelaboración de la información y por tanto el motivo de la inadmisión.

Por tanto la inadmisión no está sustentada suficientemente, ni desde un punto de vista técnico (la forma en que está organizada la información, en base de datos) ni organizativo (ya anteriormente se facilitaron en parte con la misma estructura de Áreas). Por tanto no puede mantenerse en perjuicio del derecho de acceso a la información solicitada.

SÉPTIMO.- El alcance y concepto de información pública. Que, en cuanto al alcance de lo que se entiende por información pública, la LTAIBG la define en su **artículo 13** como **“Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte,**



Región de Murcia



que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.”

En el ámbito de la legislación regional, el artículo 2 **LTPC** define la información pública como “los contenidos o documentos que, habiendo sido elaborados o adquiridos para el ejercicio de las funciones de las entidades e instituciones señaladas en el artículo 5, obren en poder de estas, con independencia del formato o soporte en el que se encuentren disponibles.” Y en relación con el objeto del ejercicio del derecho de acceso a la información, lo define como la “posibilidad de acceder a la información pública que obre en poder de las entidades e instituciones referidas anteriormente con seguridad sobre su veracidad y sin más requisitos que los establecidos en esta ley y en la normativa básica estatal.”

La solicitud planteada no se ve restringida desde el punto de vista de la información pública sobre la que versa.

OCTAVO.- Requisitos objetivos de la información para tener acceso a la misma. Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 **LTPC**, son de aplicación a la información, objeto del derecho de acceso, los principios siguientes:

- a) Que la información solicitada, **obre en poder** de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley,
- b) Que sea de su **titularidad** es decir, que haya sido producida por dicho sujeto o adquirida para el ejercicio de sus funciones propias, y
- c) Que no haya dudas sobre su **veracidad** y así se garantice.

La evaluación de la concurrencia de esos tres requisitos debe hacerla la entidad o Administración reclamada y, caso de que la información no reúna alguno de ellos, **debe hacerlo constar expresamente y acreditarlo suficientemente para que se pueda entender motivada la denegación del acceso a la información.**

Por tanto no se aprecian limitaciones objetivas para no entregar la documentación que se reclama.

NOVENO.- Las circunstancias objetivas, de carácter general, susceptibles de producir efectos limitativos en el derecho de acceso a la información pública. Que, en relación con los límites al derecho de acceso a la información, y de conformidad con el principio general de transparencia pública, definido en el artículo 3.a) **LTPC** en el que se establece “*En aplicación de este principio, la interpretación prioritaria siempre será favorable al acceso a la información, debiendo aplicarse de modo restrictivo las causas de denegación del acceso*”, así y más concretamente el artículo 14.1 **LTAIBG** fija el “**númerus clausus**” de los supuestos en los que se “**podrá**” limitar el acceso a la información, “**cuando suponga un perjuicio para**”:

- a) *La seguridad nacional.*
- b) *La defensa.*
- c) *Las relaciones exteriores.*
- d) *La seguridad pública.*
- e) *La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios.*

GARCIA NAVARRO, JESUS 02/03/2020 12:02:41 MOLINA, MOLINA, JOSÉ 02/03/2020 13:45:13

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-243dd66-5d83-507-b96b-005056916280





Región de Murcia



- f) *La igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva.*
- g) *Las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control.*
- h) *Los intereses económicos y comerciales.*
- i) *La política económica y monetaria.*
- j) *El secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial.*
- k) *La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión.*
- l) *La protección del medio ambiente.*

Como establece el artículo 14.2 **LTAIBG**, la aplicación de alguna de las anteriores limitaciones por parte de la Administración o de las entidades públicas afectadas, no puede considerarse “automática” sino que, en primer lugar, la información solicitada debe estar referida directamente a alguno de los supuestos limitativos contemplados y, en segundo lugar, la Administración o entidad afectada debe analizar en detalle las circunstancias y contenido solicitado y llevar a cabo un escrutinio de los perjuicios que la divulgación de la información pudiera ocasionar para el bien o derecho protegido por la limitación.

Así, la concesión de la información solicitada en estos supuestos siempre es **potestativa** y por ello se exige que la aplicación limitante esté **suficientemente justificada** y sea **proporcionada a su objeto** y finalidad del bien que se protege, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, especialmente con referencia a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso y sin olvidar la **motivación y el resultado del “test de daño” del que se derive incluso cuantificación del perjuicio que se ocasionaría con la entrega de la información; es por tanto un complemento necesario a la denegación, referirse a los daños de todo tipo que la concesión de la información pueda entrañar para alguno de los bienes o elementos sujetos a protección, pues no se puede obviar que la carga de la prueba para denegar el acceso a aquélla recae estricta y únicamente en la entidad o Administración reclamada.**

En consecuencia, el simple encuadre o inclusión de la información solicitada en alguno de los supuestos limitantes señalados en la Ley no es causa suficiente para considerar justificada la denegación de la misma, ya que en todo caso la concesión o denegación es potestativa de la entidad o Administración.

Para que quepa entender que una denegación es conforme a derecho, deben concurrir siempre los siguientes requisitos:

- a) Que la información solicitada se ubique en alguno de **supuestos limitantes** que protegen alguno de los valores, bienes e intereses establecidos.
- b) Que el suministro de la información solicitada pueda producir un **determinado y concreto perjuicio o daño en el bien o valor protegido, motivado, valorado y cuantificado de forma concreta y suficiente en relación con el contenido de la información solicitada**, con la personalidad del solicitante, con las garantías ofrecidas por éste e incluso con la finalidad y destino que se pretenda dar a la misma.

En cuanto a las disposiciones de nuestra **LTPC** regional, su artículo 25.1 sigue el régimen de limitaciones de la **LTAIBG**, previendo la posibilidad de suministro parcial de la información

02/03/2020 13:45:13
02/03/2020 12:02:41 MOLINA MOLINA, JOSÉ
GARCIA NAVARRO, JESUS
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-243dd66-5d83-c507-b960-005050916280





Región de Murcia



salvo que la información resultante fuese distorsionada, inconexa o carente de sentido, en cuyo caso se deberá indicar expresamente.

En el caso concreto que nos ocupa, para conceder el acceso a la información solicitada, **la Administración reclamada no ha puesto de manifiesto ningún peligro de colisión o perjuicio a los bienes protegidos señalados** en este apartado.

DÉCIMO.- La salvaguarda de los datos personales, protegidos y especialmente protegidos. Que, dentro de las limitaciones en el ejercicio del derecho de acceso a la información, se encuentra una limitación de naturaleza subjetiva y alcance general que la entidad o Administración debe en todos los casos, valorar, ponderar y aplicar siempre que proceda y en todo tipo de información facilitada.

La protección de datos personales es una exigencia de carácter general y por tanto, siempre que en la información a facilitar, se encuentren presentes datos de carácter personal, en particular de los considerados protegidos o especialmente protegidos, regulados en **LOPD**, éstos deberán ser evaluados por la entidad para decidir si deben ser disociados o no en la información. Además en relación con los datos personales de los empleados públicos, como norma, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.4 **LTPC**, en relación con la publicación de los datos identificativos de los empleados públicos que gocen de algún tipo de protección o reserva de sus datos por sentencia judicial firme o medidas administrativas cautelares, éstos pueden “*acreditarlo para ser excluidos en la publicación de la información*”.

Los artículos 15 **LTAIBG** y 25.2 **LTPC** regulan el tratamiento de este tipo de datos y disponen:

- a) En el supuesto de **datos especialmente protegidos**, de los regulados en el **artículo 9 y demás concordantes de la LOPDP**, el acceso únicamente se podrá autorizar en caso de que se contase con el consentimiento expreso y por escrito del afectado, a menos que dicho afectado hubiese hecho manifiestamente públicos los datos con anterioridad a que se solicitase el acceso.
- b) Si la información incluyese **datos especialmente protegidos** a los que se refiere el **artículo 9 y demás concordantes de la LOPDP** o datos relativos a la **comisión de infracciones penales o administrativas que no conlleven la amonestación pública** al infractor, el acceso sólo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado o si aquél estuviera amparado por una norma con rango de Ley.
- c) Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso **previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información** y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.

La ley, establece que, **salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público** en la divulgación que lo impida y que deberán acreditarse suficientemente, **se concederá el acceso a información que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano.**

02/03/2020 13:45:13

02/03/2020 12:02:41 MOLINA MOLINA, JOSÉ

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y los hechos de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-243dd6-5d83-507-8960-005056916280





Región de Murcia



IV. RESOLUCIÓN

Que, conforme a las consideraciones y fundamentos jurídicos anteriores, el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, **RESUELVE:**

PRIMERO.- Estimar la reclamación presentada ante este Consejo el día 1 de septiembre de 2017, por D. ^a [REDACTED] frente al Servicio Murciano de Salud, anulando la Resolución de su Director Gerente de fecha 17 de julio de 2018, en su parte dispositiva segunda y tercera, y debiendo dictar otra que conceda el derecho de acceso a la información solicitada por la reclamante

SEGUNDO.- Que en el plazo de quince días hábiles se proceda a ejecutar la presente Resolución, facilitando la información al reclamante y dando cuenta de ello a este Consejo.

TERCERO.- Notificar a las partes que contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que se informa y se propone en Derecho, previa conformidad expresa del Presidente, para su elevación al Pleno.

El técnico consultor

Firmado: Jesús García Navarro

Conforme con el contenido de la propuesta, señálese para próximo Pleno del Consejo

El Presidente

Firmado: José Molina Molina

(Documento firmado digitalmente al margen)



02/03/2020 13:45:13

02/03/2020 12:02:41 MOLINA MOLINA, JOSÉ

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Las firmantas y los hechos de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV)

GARCIA NAVARRO, JESUS